

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

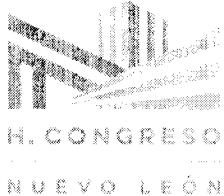
**PROMOVENTE:** CC. DIPS. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y OTROS  
INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 65 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 13 de Octubre de 2025

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León, bajo la siguiente

**Exposición de Motivos**

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, resulta de la mayor trascendencia legislar para consolidar un sistema de justicia ambiental de vanguardia, equilibrado, racional e integrado a las reformas, exigencias y mandamientos constitucionales en la materia.

Asimismo, reconocemos que el sistema de justicia ambiental que se propone, no busca la repetición de aquello que puede ser logrado en términos de justicia ambiental, a través de procedimientos vigentes. Por el contrario, busca ampliar y fortalecer los instrumentos para resolver los conflictos ambientales, con posibilidades jurídicas y procesales indispensables y hasta ahora inexistentes en nuestro sistema jurídico en el Estado.



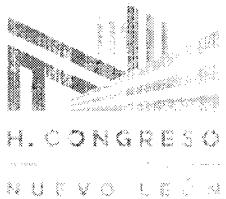
La iniciativa que se propone, no busca crear un sistema exclusivamente punitivo, sino que, por el contrario, introduce diversos incentivos para que los conflictos jurídicos y sociales ocasionados por el daño ambiental sean resueltos primordialmente a través de mecanismos alternativos a los que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 17 constitucional.

Con el presente ordenamiento que se formula, estimamos otorgar vigencia al derecho constitucional a un medio ambiente sano. En este sentido, no debemos perder de vista que el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que “*El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley*”.

Además, estaremos dando cumplimiento a compromisos fundamentales de nuestro país, derivados del derecho internacional. Uno de ellos es la Declaración de la Cumbre de Río de Janeiro de las Naciones Unidas, cuyo principio 13 establece que: “*Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales*”.

Ahora bien, en el contenido de la presente iniciativa, se establece el concepto de daño al ambiente y determina quienes serán los sujetos legitimados para exigir su reparación, restauración o compensación, privilegiando en todo momento el interés general y la preservación de los elementos naturales.

De igual manera, se señalan los conceptos de daño, reparación y compensación ambiental para todos los procedimientos legales, que, al uniformar, se evitarán



resoluciones administrativas, sentencias civiles, penales, colectivas y de amparo dispares o contradictorias.

En este contexto, la presente iniciativa toma en consideración el contenido de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental reglamentaria del Artículo 4° Constitucional que tiene como finalidad regular la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al medio ambiente.

A pesar de que en la Constitución local en su artículo 44 consagra el derecho humano al que se hace referencia como lo establece la Constitución Federal, en el Estado de Nuevo León no existe una norma que regule la responsabilidad ambiental.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la necesidad de crear un sistema de responsabilidad ambiental en nuestro estado, no solo obedece al reclamo de reparación de daños ocasionados al entorno, sino fundamentalmente a la demanda social de participación directa en la tutela del medio ambiente, que requiere el acceso efectivo a los tribunales del Poder Judicial, lo anterior, lo han expresado especialistas en la materia, en el marco de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, celebrada en el año 2002, para revisar el avance de los compromisos de la Conferencia de Río de Janeiro.

De esta manera, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, auspició diversos simposios de jueces, magistrados y expertos en justicia ambiental, que concluyeron con la siguiente declaración:

*"Afirmamos que un poder y un proceso judiciales independientes son decisivos para la ejecución, el desarrollo y la aplicación coercitiva del derecho ambiental, y que los*



*miembros del Poder Judicial, son asociados imprescindibles para promover el cumplimiento, la ejecución y la aplicación coercitiva del derecho internacional y nacional”*

Nuestra propuesta legislativa, reconoce y retoma la premisa que el bien jurídico a proteger por las normas positivas ambientales, es la calidad del medio ambiente y el derecho del ser humano a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Para quienes suscribimos esta propuesta de ley, consideramos fundamental contar con un ordenamiento legislativo en el Estado, que determine los mecanismos de reparación, compensación o restauración del daño ambiental, esta iniciativa que se propone, orienta de manera uniformada los actos de las autoridades y permite tener certeza jurídica tanto al Gobierno como a la misma sociedad.

Es nuestra opinión, que ni el procedimiento contencioso administrativo ni el Juicio de Amparo han sido útiles para lograr en el país y en nuestra entidad una adecuada y expedita justicia ambiental, lo anterior se complica cuando existe una pluralidad de normas ambientales dispersas sin no se cuenta con un ordenamiento específico, adecuado y eficiente.

Para nosotros, la presente propuesta de Ley, crearía las expectativas de una justicia pronta y expedita y conscientes de la problemática que enfrentamos es inminente la necesidad de una adecuada legislación en materia de responsabilidad ambiental, ver materializados los principios del derecho hacia una correcta justicia ambiental en términos del artículo 17 Constitucional.



Finalmente, en nuestro Grupo Legislativo, estima viable la expedición de un marco normativo específico para regular la responsabilidad ambiental proveniente de los daños generados al ambiente y para establecer mecanismos que permitan la reparación y compensación de los mismos.

Por estas consideraciones, solicitamos a ésta Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

## D E C R E T O

**Artículo Único. - Se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

### **Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León.**

## TÍTULO PRIMERO DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Nuevo León la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, la prevención, reparación y compensación de dichos daños cuando estos sean exigibles mediante procesos jurisdiccionales locales y mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Iniciativa por la que se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León.



Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y buscan proteger, preservar y restaurar el medio ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el derecho fundamental a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

Las disposiciones previstas en la presente ley, tiene como finalidad determinar la responsabilidad ambiental a través del procedimiento jurisdiccional colectivo regulado por la legislación civil del Estado, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Actividades riesgosas:** Aquellas actividades que no son consideradas altamente riesgosas por el Estado, y que en caso de producirse un accidente en la realización de las mismas ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente.

- II. **Cadena causal:** Secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;
- III. **Criterio de equivalencia:** Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;
- IV. **Daño al ambiente:** La pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, ecosistemas, elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que es resultado de una obra, actividad u omisión regulada por las leyes ambientales estatales; Para esta definición se estará a lo dispuesto por la excepción prevista en el artículo 6 de esta ley;
- V. **Daño indirecto:** Es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta ley.

No se considerará que existe un daño indirecto, cuando entre la conducta imputada y el resultado que se le atribuye, sobrevenga el hecho doloso de un tercero que resulte completamente determinante del daño. Esta excepción no operará si el tercero obra por instrucciones, en representación o beneficio, con conocimiento, consentimiento o bajo el amparo de la persona señalada como responsable.

Los daños indirectos regulados por la presente ley, se referirán exclusivamente a los efectos ambientales de la conducta imputada al responsable;

- VI. **Estado Base:** Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido este producido;
- VII. **Fondo:** El Fondo Estatal de Responsabilidad Ambiental;
- VIII. **Ley:** Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León;
- IX. **Mecanismos Alternativos:** Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos, o en su caso, solucionarlos a través de la composición amigable;
- X. **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León;
- XI. **Sanción Económica:** Pago impuesto por el órgano jurisdiccional para penalizar económicamente una conducta ilícita dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;
- XII. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León; y
- XIII. **Servicios Ambientales:** Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

Asimismo, se estará a las definiciones previstas en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las leyes ambientales de orden general, federal, estatal y los tratados internacionales de los que México sea parte.



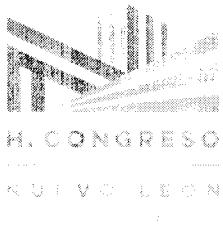
**Artículo 3.** El régimen de responsabilidad ambiental y las definiciones de esta ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a:

- I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las leyes ambientales estatales y los tratados internacionales de los que México sea parte;
- II. El procedimiento jurisdiccional por responsabilidad ambiental;
- III. La interpretación de la ley penal en materia de delitos contra el medio ambiente y el equilibrio ecológico; y
- IV. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en las leyes aplicables en la materia.

**Artículo 4.** La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental, podrá tramitarse con independencia de que la misma conducta genere otras responsabilidades en el ámbito administrativo, penal o de cualquier otra naturaleza.

**Artículo 5.** Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto o acepte el resultado al omitir la acción que lo evitaría, pudiendo y debiendo jurídicamente realizarla.

**Artículo 6.** No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la



realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental, o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría.

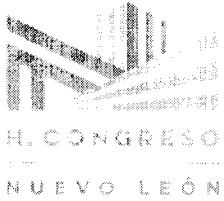
La excepción prevista en el presente artículo no operará cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

**Artículo 7.** En lo no previsto por esta ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones que resulten aplicables, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta ley.

## CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

### SECCIÓN PRIMERA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 8.** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente en el ámbito de competencia estatal, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños y, cuando la



reparación no sea posible, a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente ley.

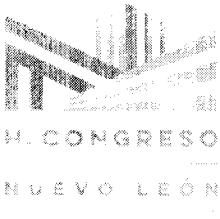
También estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

**Artículo 9.** La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente en el ámbito estatal será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos, con independencia de si el responsable actuó dolosamente o por negligencia.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

**Artículo 10.** Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I.- Cualquier acción u omisión relacionada con residuos de manejo especial, materiales o residuos peligrosos;
- II.- El uso u operación de embarcaciones en aguas de jurisdicción estatal o local;
- III.- La realización de actividades riesgosas; y
- IV.- El corte, derribo, tala, desmonte y quema no controlada de uno o varios árboles.



**Artículo 11.** La reparación del daño será la obligación primaria derivada del daño ambiental. La compensación ambiental procederá por excepción, en los casos previstos en el artículo 13 de esta ley.

La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, ecosistemas, elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, debiendo realizarse en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente deberán permitir su reparación, de conformidad a esta ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

**Artículo 12.** Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de reclamar la reparación del daño a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les occasionen de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 13.** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño; o

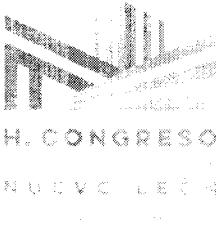
## II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o similar;
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro; y
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales estatales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de la fracción II de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil para el Estado de Nuevo León.



**Artículo 14.** La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En este último caso, la misma será fijada en la proporción que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

**Artículo 15.** Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento y las leyes ambientales estatales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base.

**Artículo 16.** La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

La inversión o acciones deberán hacerse en el inmueble, espacio, ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible, la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

**Artículo 17.** La Secretaría está facultada para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños al ambiente que

ocasionen terceros. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por la presente ley.

En estos casos la administración pública estatal, a través de la Procuraduría, podrá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo.

**Artículo 18.** Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas representadas por un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño, serán solidariamente responsables, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos de manejo especial realizada por empresas autorizadas por la Secretaría.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 19.** Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si esta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos, se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello

derivado de una ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

**Artículo 20.** Cuando se acredite que el daño o afectación, fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible la determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS DAÑOS Y AFECTACIONES A LA SALUD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

**Artículo 21.** Las personas físicas o morales que, con su acción u omisión, occasionen directa o indirectamente un daño a la salud o afectación a la integridad de las personas, como resultado de la liberación de contaminantes al ambiente serán responsables y estarán obligadas al pago de una indemnización de conformidad con el presente Capítulo.

Se entiende por afectación a la integridad de la persona la introducción no consentida a su organismo, de uno o más contaminantes o la combinación o derivación de ellos, que resulte directa o indirectamente de la exposición a contaminantes liberados ilícitamente al ambiente.

**Artículo 22.** La responsabilidad por daño ocasionado a la salud de las personas con contaminantes liberados al ambiente será objetiva y exigible con independencia de que exista o no ilicitud, culpa o negligencia.



La responsabilidad por afectación a la integridad de las personas por la liberación de contaminantes al ambiente será subjetiva y nacerá de actos u omisiones ilícitos.

**Artículo 23.** Se absolverá total o parcialmente al demandado del pago de la indemnización prevista en el presente Capítulo, si quien la reclama contribuyó al daño ambiental por acción u omisión dolosa, o negligencia inexcusable.

**Artículo 24.** La reparación del daño a la salud de la persona por la liberación de contaminantes a la atmósfera se hará mediante la indemnización de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y comprenderá además el pago de:

I. La asistencia médica y quirúrgica;

II. La hospitalización;

III. Los medicamentos y materiales de curación;

IV. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

V. La rehabilitación.

Lo anterior, durante el tiempo necesario para el restablecimiento de la salud del afectado, y sin menoscabo de la posibilidad de que se acredite la necesidad de prestaciones superiores o distintas, durante el procedimiento jurisdiccional por responsabilidad ambiental.



La reparación del daño a la salud de las personas que resulte procedente en términos de esta ley será preferente respecto a las indemnizaciones patrimoniales que correspondan a terceros en términos de la legislación civil.

**Artículo 25.** La compensación por la afectación a las personas por contaminantes liberados al ambiente consistirá en el pago de una cantidad en dinero por el equivalente al valor diario de dos mil quinientos a seis mil quinientas unidades de medida y actualización en el momento de dictar sentencia.

Para cuantificar el monto del pago, se tomará en cuenta el grado de riesgo ocasionado con la liberación y la cantidad de contaminantes que se hayan introducido al organismo, el tiempo de permanencia en éste, la situación económica del responsable y el carácter intencional o negligente de la violación de la ley.

Cuando la afectación ocasionada a las personas tenga como resultado la posibilidad de desarrollar alguna enfermedad o afectación adversa futura en la salud de la persona, el monto de la compensación se incrementará en una mitad más en sus parámetros mínimo y máximo.

**Artículo 26.** El monto de la condena por indemnización previsto en este Capítulo se cubrirá en una sola exhibición. En caso de muerte, la indemnización o compensación corresponderá a la sucesión del afectado.

**Artículo 27.** Toda persona que haya recibido un daño o una afectación por contaminantes liberados al ambiente, tiene derecho e interés jurídico para reclamar el pago de la indemnización o compensación correspondiente por responsabilidad ambiental, así como las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad



prevista en la presente ley, siendo preferente esta última en el pago de las sanciones económicas impuestas al responsable.

## SECCIÓN TERCERA

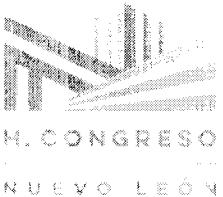
### DE LA SANCIÓN ECONÓMICA

**Artículo 28.** Además de las obligaciones previstas en este capítulo, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión independientemente de su proceder doloso o negligente, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

La sanción económica será accesoria a la reparación o compensación del daño, así como a la indemnización que en su caso proceda y consistirá en el pago por un monto equivalente:

- I. El valor diario de mil a doce mil unidades de medida y actualización vigentes al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física; y
- II. El valor diario de treinta mil a cien mil unidades de medida y actualización vigentes al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.

**Artículo 29.** Si el responsable acredita haber realizado el pago de una multa administrativa impuesta por la Procuraduría, como consecuencia a la realización de la misma conducta ilícita que dio origen a su responsabilidad ambiental, el juez tomará en cuenta dicho pago integrándolo en el cálculo del monto de la sanción



económica, sin que esta pueda exceder el límite previsto para el caso en la presente ley.

No podrá imponerse la sanción económica a la persona física o moral que previamente haya sido sancionada en el ámbito penal, en razón de haber realizado la misma conducta ilícita que da origen a su responsabilidad ambiental.

**Artículo 30.** Siempre que se reclame ante el órgano jurisdiccional competente la responsabilidad ambiental, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo en los casos previstos expresamente o bien, cuando los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita o exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta ley.

**Artículo 31.** La sanción económica la determinará el juez competente tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de su conducta, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si los hubiere.

### CAPÍTULO III

### DE LA PREVENCIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL



**Artículo 32.** La responsabilidad de prevenir los daños al ambiente corresponde a toda persona física y moral que realiza actividades reguladas por la legislación ambiental estatal.

Las personas morales deberán observar el debido control en su organización con el fin de prevenir actos y omisiones que ocasionen un riesgo o un daño al ambiente.

**Artículo 33.** El cumplimiento con el debido control organizacional en materia de daño al ambiente tendrá los beneficios siguientes:

**A)** Los montos mínimos y máximos de la sanción económica prevista para una persona moral en términos de esta ley se reducirán a su tercera parte cuando se acrediten plenamente la implementación y funcionamiento real de los siguientes factores relevantes para la prevención del daño:

I. Que dicha persona moral no haya sido sentenciada en los últimos tres años en términos de lo dispuesto por esta ley; ni sea reincidente en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales estatales;

II. Que sus empleados, representantes, y quienes ejercen cargos de dirección, mando o control en su estructura u organización, no hayan sido sentenciados por delitos contra el ambiente o la gestión ambiental o infracciones a la legislación ambiental estatal, cometidos por sí o bajo el amparo de la persona moral para la que laboran, en su beneficio o con sus medios. La persona moral deberá expedir una política en materia de recursos humanos que garantice lo anterior.

III. Contar con un seguro de responsabilidad por daño al ambiente; y

IV. Haber realizado de manera voluntaria, a través de la auditoría ambiental regulada por la legislación ambiental estatal, el examen metodológico de sus

operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de prácticas de operación e ingeniería aplicables, obteniendo el certificado respectivo.

**B)** La sanción económica prevista en la presente ley para una persona moral quedará excluida y los jueces competentes no podrán imponerla en sentencia, cuando dicha persona acredite haber cumplido con el debido control organizacional a través de la implementación real y efectiva de los siguientes hechos y acciones:

- I. Que el máximo órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la producción del daño al ambiente, modelos de organización, certificación, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir daños ambientales y para reducir de forma significativa el riesgo de su producción;
- II. Que en la organización ha ejercido la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención, y que su implementación ha sido confiada a un órgano de control con poderes autónomos de iniciativa y de control;
- III. Que los autores individuales del daño al ambiente hayan eludido los modelos de organización y prevención de la organización;
- IV. Que se han identificado las actividades de la organización en cuyo ámbito pueden ocaisionarse daños al ambiente, se ha realizado un análisis y valoración de los riesgos de su producción;
- V. Que se han identificado, documentado y socializado las actividades internas de los empleados de la organización que resultan preocupantes por constituir actos u omisiones que incrementan el

riesgo de daño al ambiente, así como las actividades inusuales de los terceros relacionados con la organización que representan el mismo riesgo;

- VI.** Que se han adoptado protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la organización para prevenir el daño al ambiente;
- VII.** Que se han dispuesto recursos financieros adecuados para impedir la producción de daños al ambiente, así como el compromiso de los órganos directivos o de administración para destinar recursos para la operación del órgano de control ambiental;
- VIII.** Que se ha impuesto mediante los procedimientos internos aprobados por la organización, la obligación aplicable a todos sus miembros de informar al órgano de control las actividades inusuales e internas preocupantes, los riesgos ambientales y los incumplimientos del modelo de prevención de daños al ambiente;
- IX.** Que se ha establecido un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención de daños al ambiente y las políticas de protección ambiental de la organización y exista evidencia de ello; y
- X.** Que ha realizado una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones y políticas de prevención, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

El cumplimiento con el debido control organizacional previsto en el presente artículo presumirá que las infracciones a las leyes ambientales estatales cometidas por las

personas morales no son intencionales. En consecuencia, se aplicarán las reducciones en las multas que resulten procedentes.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

**Artículo 34.** Se reconoce interés jurídico e interés legítimo, en su caso, para reclamar judicialmente la responsabilidad ambiental o, en su caso, la compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la sanción económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Capítulo a:

- I. Las personas físicas habitantes de la comunidad afectada por el daño, así como las que tengan domicilio a una distancia igual o menor a veinticinco kilómetros a partir del lugar afectado, por sí o a través de sus representantes;
- II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos;
- III. La Procuraduría; y
- IV. Los municipios, por sí o en conjunto con la Procuraduría.

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente.



Las personas legitimadas en las fracciones I y II de este artículo tendrán además derecho para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

**Artículo 35.** Son competentes para conocer y resolver sobre los asuntos en materia de responsabilidad ambiental, los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, conforme a la presente ley, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO V DE LAS ACCIONES LEGALES PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL SECCIÓN PRIMERA

**Artículo 36.** Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental a:

- I. Toda persona que pertenezca a la comunidad o colectividad dañada en su entorno;
- II. El representante de una colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- III. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuando hayan sido constituidas legalmente al menos un año antes de ejercer la acción;
- IV. El Estado a través de la Procuraduría;
- V. La Fiscalía General del Estado; y,

VI. Las dependencias que ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

**Artículo 37.** La acción a la que hace referencia el presente Capítulo prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA TUTELA ANTICIPADA Y MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 38.** La autoridad jurisdiccional que admita las demandas sobre acciones de responsabilidad ambiental, ordenará inmediatamente la suspensión de toda acción u omisión que consume, continúe o perpetúe el daño ambiental reclamado.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez ordenará a la Secretaría y a la Procuraduría, que impongan inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

**Artículo 39.** Adicionalmente, el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

- I. El aseguramiento de documentos, libros, papeles y bienes relacionados con los daños; y,
- II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y elementos naturales relacionados con el daño ambiental.



**Artículo 40.-** Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño ambiental estarán obligados a permitir las medidas precautorias que resuelva el órgano jurisdiccional.

En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 41.** El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

El Juez requerirá a la Secretaría y a la Procuraduría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten, en un plazo de entre quince a treinta días, atendiendo a la naturaleza y magnitud del daño causado.

**Artículo 42.** Para acreditar los hechos o circunstancias del daño ambiental ocasionado en relación al estado base, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología, además el Juez Podrá admitir las pruebas a que se hace referencia el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



**Artículo 43.** El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

## CAPÍTULO VI

### DE LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN

**Artículo 44.** Además de lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al resolver los asuntos de responsabilidad ambiental, el juez deberá precisar:

- I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda;
- II. La obligación de compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan, en forma total o parcial;
- III. Las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente;
- IV. El pago de la sanción económica que resulte procedente;
- V. El importe que corresponda pagar a los gastos realizados para acreditar la responsabilidad; y
- VI. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.



**Artículo 45.** De conformidad a lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés corresponda sobre:

- I. La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado al ambiente que se propongan para cumplir esas obligaciones;
- II. La imposibilidad total o parcial de reparar materialmente el daño ambiental, y, en consecuencia, la forma, lugar y alcance de la compensación ambiental total o parcial; y
- III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo anterior, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el juez hasta por treinta días.

**Artículo 46.** En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- a) El criterio de equivalencia del recurso o servicio ambiental;
- b) Las acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- c) Las mejores tecnologías disponibles;

- d) Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- e) El costo que implica aplicar la medida;
- f) El efecto en la salud y la seguridad pública;
- g) La probabilidad de éxito de cada medida;
- h) El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- i) El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- j) El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- k) El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- l) El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental; y
- m) La vinculación geográfica con el lugar dañado.

**Artículo 47.** Una vez que el juez reciba las propuestas para la reparación del daño o su compensación conforme a lo previsto por la presente ley, requerirá a la Secretaría, para que formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las propuestas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se estará a la propuesta de la otra, siempre que esta reciba opinión favorable de la Secretaría.

En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se estará a lo que disponga dicha dependencia. Para este efecto, se le requerirá para que formule una propuesta oficial.

Los gastos en los que incurra la Secretaría podrán hacerse con cargo al Fondo. En estos casos la Procuraduría, podrá demandar la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo.

Si existiesen diversas alternativas que pudieran generar los mismos resultados positivos de reparación o compensación, se optará por la menos onerosa para el responsable.

**Artículo 48.** El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente ley, será fijado por el juez tomando en consideración:

- I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ocasionado al ambiente y en su caso, cumplir con la compensación ambiental;
- II. Lo propuesto por las partes; y
- III. La opinión o propuesta de la Secretaría.

**Artículo 49.** La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable.

La Procuraduría informará bimestralmente al juez que conozca del asunto sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias. Las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.



**Artículo 50.** Las sentencias y convenios derivados del procedimiento jurisdiccional de responsabilidad ambiental serán públicos de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

**Artículo 51.** La autoridad jurisdiccional que conozca de las demandas a que hace referencia el presente Capítulo, deberá ordenar a la Procuraduría, a efecto de que imponga inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones para evitar mayores daños a los causados.

**Artículo 52.** Los terceros, propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño, estarán obligados a permitir las medidas cautelares que resuelva el órgano jurisdiccional. En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

**Artículo 53.** Al iniciarse el periodo de alegatos, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de 9 días hábiles puedan pronunciarse sobre:

- I. La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado que se propongan para cumplir las obligaciones que en su caso imponga la sentencia;
- II. La imposibilidad para reparar el daño ambiental causado, por lo que deba proceder la compensación ambiental, y, en consecuencia, la forma, lugar y alcance a que deba condenarse; y,
- III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable. Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta. Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para



dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones anteriores, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por 5 días hábiles más.

**Artículo 54.** Una vez que el Juez reciba las propuestas establecidas en el artículo anterior, requerirá a la Secretaría para que en el término de cinco días hábiles formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará la propuesta de la otra, siempre que reciba opinión favorable de la Secretaría.

En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

## CAPÍTULO VII

### DEL FONDO ESTATAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

**Artículo 55.** El Fondo tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública estatal o en su caso, que el juez determine, además del pago de los estudios e investigaciones este requiera realizar a la Secretaría o la Procuraduría durante el proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental.



La información relativa a la operación del Fondo será pública en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones que le sean aplicables por su naturaleza y operación.

**Artículo 56.** El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con:

- I. La sanción económica que se obtenga por responsabilidad ambiental de conformidad con la presente ley;
- II. Los recursos que apruebe el Congreso del Estado, con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, y
- III. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

La Secretaría expedirá las bases y reglas de operación del Fondo, en la que tendrán participación la Procuraduría, las instituciones académicas y las organizaciones sociales relacionadas con la materia.

El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**Artículo 57.** Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas legitimadas para demandar la responsabilidad ambiental y las personas ambientalmente responsables podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta ley y demás disposiciones aplicables. Siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales estatales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 58.** Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior en torno a los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales estatales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 59.** Si durante el procedimiento jurisdiccional por responsabilidad ambiental, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograse un acuerdo entre las partes mediante el convenio de reparación previsto por la legislación ambiental estatal, las partes lo harán del conocimiento del juez que conozca del procedimiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El juez dará vista a la Secretaría y la requerirá para que, en un plazo de quince días hábiles, se manifieste sobre los términos del acuerdo, cuidando su idoneidad y el cumplimiento de las disposiciones previstas por esta ley, las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, requerirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

**Artículo 60.** En caso de que resulte procedente en términos del artículo anterior, un acuerdo sobre la reparación o compensación voluntaria del daño ocasionado al ambiente, el juez informará a la Procuraduría para que considere dicho acuerdo, el que se entenderá como cumplimiento de medidas correctivas y de urgente aplicación, siendo procedente la aplicación de los beneficios administrativos de revocación o disminución de las sanciones previstas en la legislación ambiental estatal.

## TÍTULO SEGUNDO



## Capítulo Único

### DISPOSICIONES GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL APLICABLES EN EL ÁMBITO PENAL

**Artículo 61.** Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, de conformidad a lo previsto por el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, derivada de la comisión de un delito contra el ambiente y el equilibrio ecológico, se llevarán a cabo con arreglo a lo previsto por el Capítulo II de esta ley, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público está obligado a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.

**Artículo 62.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Procuraduría y, en su caso, la Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus atribuciones, deberán desarrollar políticas integrales en materia de prevención de daños al ambiente, investigación, persecución, sanción y prevención general y especial de los delitos que los ocasionan, así como para la reinserción social de individuos penalmente responsables en materia ambiental, fomentando el respeto de las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 63.** Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo ante las autoridades competentes. En los



casos que, como resultado de sus funciones, la Secretaría o la Procuraduría tengan conocimiento de actos u omisiones que puedan constituir una conducta sancionable penalmente, formularán denuncia ante las autoridades competentes.

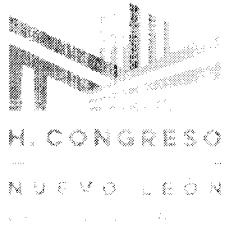
**Artículo 64.** La Procuraduría podrá ser representante de la víctima colectiva en los procedimientos que así lo requieran, dentro del cual deberá solicitar la reparación de los daños ocasionados o, en su caso, la compensación, así como la sanción económica en caso de ser procedente. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda tener la víctima u ofendido por sí o a través de su representante legal.

La Secretaría y la Procuraduría proporcionarán los dictámenes técnicos o periciales que le requiera el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de los procedimientos penales que se inicien por la comisión de delitos contra el ambiente o la gestión ambiental.

**Artículo 65.** Conforme a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará víctima de los delitos contra el ambiente a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público estatal o federal.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2026.



**SEGUNDO.** - En un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Nuevo León deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación estatal.

**TERCERO.** – El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, deberá expedir las bases y reglas de operación del Fondo Estatal de Responsabilidad Ambiental.

**CUARTO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Monterrey Nuevo León al mes de octubre de 2025

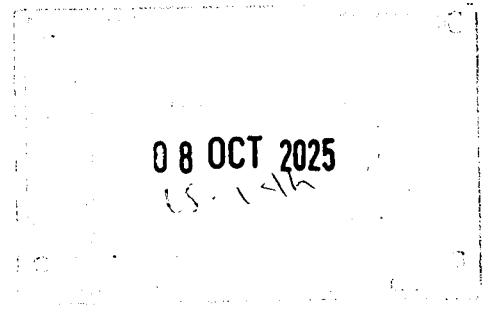
Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Carlos Alberto De La Fuente Flores

C. Diputado Local

08 OCT 2025



Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local

Mauro Guerra Villarreal  
Diputado local



H. CONGRESO

NUEVO LEÓN



SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Miguel Ángel García Lechuga

Diputada local

Diputado local

Claudia Gabriela Caballero Chávez

José Luis Santos Martínez

Diputada local

Diputado local

Itzel Soledad Castillo Almanza

Aile Tamez de la Paz

Diputada local

Diputada local

Ignacio Castellanos Amaya

Diputado Local

08 OCT 2025